

Criminal Compliance en el T-MEC

(Capítulo 27, Anticorrupción)

Cápsula 6.

Instrumentos internacionales complementarios en materia de corrupción (artículo 27.2.2)

Las Partes del T- MEC pactan desarrollar la “integridad” dentro de los sectores público y privado respecto de todas las prácticas de comercio e inversión internacional que se realicen al amparo de este Tratado, para lo cual afirman su adhesión a tres instrumentos internacionales que presentan diversos impactos en el ámbito de la función o competencia de dichos sectores.

En el caso de incumplimiento, el sector público mexicano presenta una ventaja sobre el sector privado consistente, como es sabido, que en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales a las personas morales oficiales no se les puede imputar la comisión de delitos de corrupción y cohecho, aunque sí puede hacerse individualmente respecto de sus servidores públicos.

Los instrumentos internacionales en materia de corrupción respecto de los cuales se afirma su adhesión en el T-MEC (los cuales han sido suscritos y ratificados por nuestro país desde hace varios años) son los siguientes:

- A. Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (Convención de la OCDE)¹ con su Anexo.
- B. Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC).²
- C. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC).³

Estos instrumentos internacionales tienen en común que regulan la figura penal de cohecho de servidores públicos extranjeros, el cual está inmerso dentro de la concepción general de “corrupción”.

En el caso particular de la CICC es de señalarse que la configuración de este delito es deficiente ya que limita su aplicación a que los sujetos activos sean “nacionales”,

¹ México suscribió dicho instrumento internacional el 17.dic.1997, entró en vigor a nivel internacional el 15.feb.1999; aprobado por el Senado el 22.abr.1999, se publicó la aprobación de Senado en el Diario Oficial de la Federación 12.may.1999, vinculación de México (ratificado) 27.may.1999, entró en vigor para México el 26.jul.1999, publicación de la promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 27.sep.1999.

² México suscribió dicha Convención el 29.mar.1996, aprobado por el Senado 30.oct.1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación de la aprobación del Senado 18.nov.1996, entró en vigor internacional 6.mar.1997, la vinculación de México (ratificación) 2.jun.1997, entró en vigor para México 2.jul.1997 y fue publicada la promulgación en el Diario Oficial de la Federación 9.ene.1998.

³ México suscribió dicha Convención el 9.dic.2003, aprobado por el Senado 29.abr.2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación de la aprobación del Senado 27.may.2004, la vinculación de México (ratificación) 20.jul.2004, entró en vigor internacional 14.dic.2005 y en la misma fecha entró en vigor para México y fue publicada la promulgación en el Diario Oficial de la Federación.

residentes habituales o empresas domiciliadas en el territorio del Estado Parte que establezca su prohibición.

El tipo penal mexicano de cohecho de servidores públicos extranjeros, acertadamente no contempla esa limitante que permite eludir la aplicación del tipo penal, y se cumple debidamente con el resto de los elementos que exigen estos instrumentos internacionales:

Código Penal Federal

"Artículo 222 bis.- Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior al que con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidamente en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales, ofrezca, prometa o dé, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquiera otra dádiva, ya sea en bienes o servicios:

- I. A un servidor público extranjero, en su beneficio o el de un tercero, para que dicho servidor público gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;
- II. A un servidor público extranjero, en su beneficio o el de un tercero, para que dicho servidor público gestione la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, o
- III. A cualquier persona para que acuda ante un servidor público extranjero y le requiera o le proponga llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto relacionado con las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión de este último.

Para los efectos de este artículo se entiende por servidor público extranjero, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el poder legislativo, ejecutivo o judicial o en un órgano público autónomo en cualquier orden o nivel de gobierno de un Estado extranjero, sea designado o electo; cualquier persona en ejercicio de una función para una autoridad, organismo o empresa pública o de participación estatal de un país extranjero; y cualquier funcionario o agente de un organismo u organización pública internacional.

Cuando alguno de los delitos comprendidos en este artículo se cometa en los supuestos a que se refiere el artículo 11 de este Código, el juez impondrá a la persona moral hasta mil días multa y podrá decretar su suspensión o disolución, tomando en consideración el grado de conocimiento de los órganos de administración respecto del cohecho en la transacción internacional y el daño causado o el beneficio obtenido por la persona moral."